

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y rancios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 436.

Habiéndome participado el Alcalde de Caso que en poder de Mateo Travesas Calvo, vecino de la parroquia de Caleo se halla depositada una vaca estraña, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 11 de Octubre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Señas.—Edad de 6 á 8 años; alzada regular, color algo blanco, el asta proporcionada, orejas rasgadas.

CIRCULAR NUM. 437.

Habiéndome participado el Alcalde de Mieres que se ha extraviado de aquel concejo un novillo, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de quien le haya recogido se sirva dar cuenta á aquella Alcaldia.

Oviedo 11 de Octubre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Señas.—Edad 3 años; alzada cinco y media cuartas; color pardo claro y la falda oscura; astas blancas y levantadas, y tiene ligeramente cortada una oreja: está por castrar.

CIRCULAR NUM. 438.

Habiéndome participado el Alcalde de Mieres que en aquel concejo se hallan depositadas dos reses vacunas sin dueño conocido, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de sus dueños se sirvan pasar á recogerlas.

Oviedo 11 de Octubre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Señas.—Una novilla de 3 á 4 años, color rojo, astas levantadas y negras, la barriga ó parte inferior del vientre y la punta de la cola blancas.

Otra vaca vieja de color pardo claro y coja de la pierna derecha, con una cicatriz en el anca del mismo lado y las astas levantadas.

Regencia

de la Audiencia de Oviedo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á esta Regencia la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de Gracia y Justicia, me comunica con fecha 23 de Agosto último la Real orden que dice como sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Búrgos, sobre si los asientos de presentacion hechos por algunos registradores de dicho territorio en dias feriados considerados hábiles por una equivocacion y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el público con las formalidades debidas, deben estimarse nullos por estar comprendidos en el artículo 243 de la ley hipotecaria, y

Considerando que el objeto del citado artículo es evitar el perjuicio que pudiera sufrir en su derecho el que en un dia feriado, en el cual segun la ley no debe estar abierto el Registro, no presentase su título para ser inscrito, si á pesar de ello se presentaba y admitia otro título que con respecto á aquel ganase preferencia:

Considerando que es por ello conforme á la razón y espíritu de dicha disposicion legal el que bajo la palabra inscripciones se comprendan todos los asientos que puedan producir el espresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones y tambien los asientos de presentacion porque estos determinan el momento de la adquisicion ó pérdida del derecho inscrito con respecto á tercero, y porque reputándose sus fechas las de las inscripciones, vienen á formar una parte esencial de estas:

Considerando que para estimar nu-

los los espresados asientos de presentacion media tambien la razon de haberse estendido con infraccion de los artículos 242 de la ley hipotecaria y 155 y 156 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que, no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni la validez de los espresados asientos, porque esto corresponde á los tribunales de justicia, mediando instancia de parte, como tambien de esta manera deberán resolverse las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido:

Y considerando que es conveniente adoptar algunas medidas, á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas:

S. M. en vista de lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y de lo propuesto por la espresada Direccion general del Registro de la propiedad, se ha servido resolver:

1.º Que en la disposicion contenida en el art. 243 de la ley hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.º Que es de la competencia de los Tribunales de Justicia hacer á instancia de parte las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de Registro que se verifiquen en contravencion de la citada disposicion.

3.º Que del 15 al 20 de cada mes los Registradores remitan al Juez de primera instancia del partido, un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el juez le encuentra conforme pondrá su V.º B.º devolviéndolo al Registrador.

4.º Que si el Juez considerase que procede hacer alguna alteracion en el estado, le remitirá con su in-

forme al Regente de la Audiencia del territorio para la resolucion definitiva. Si esta fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el V.º B.º lo verificará al Registrador, y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador á fin de que arreglándose á ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.º B.º

Y 5.º Que el referido estado se fije el dia 1.º de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, José Maria Manresa.»

Y el señor Regente en su vista por providencia de esta fecha acordó que se circule por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento y cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad del territorio y noticia de los interesados. Oviedo 26 de Setiembre de 1866.—Por mandado de S. S.: el vice-secretario, Protasio Garcia Bernardo.

Gaceta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CAPITULO II.

Del procedimiento y de la competencia en las causas por los delitos á que esta ley se refiere.

(CONCLUSION.)

Art. 33. Cuando se impusieron las multas expresadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º y la causa hubiere empezado por denuncia ó por acusacion privada, percibirán los denunciadores á acusadores el 33 por 100 del importe de dichas multas.

Art. 34. Las autoridades y funcionarios públicos de cualquier orden y categoria que mostraren negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen el artículo 4.º, el artículo 26 y 29 de esta ley, ó que no prestaren á otras autoridades el auxilio que les pidieren para descubrir y probar los delitos que la mis-

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE OVIEDO.

Estado de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo de ambas armas á mi mando en la espesada provincia en todo el mes de Setiembre próximo pasado.

Clase de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delinquentes aprehendidos.	Observaciones.
Heridas.	1	6	1	7	El número de 38 delinquentes fué entregado á los tribunales competentes.
Riña.	1	2	»	2	
Hurto.	1	2	»	2	
Robo doméstico.	1	1	»	1	
Indocumentados.	1	1	»	1	
Desertores del ejército.	1	4	»	4	
Profugos de quintas.	1	1	»	1	
Reclamados por la autoridad.	1	5	»	5	
Desacato á la autoridad.	1	3	»	3	
Armas sin licencia.	1	6	»	6	
Idem prohibidas.	1	2	»	2	
Total.	11	36	2	38	

Oviedo 6 de Octubre de 1866.—El Comandante, Alonso Diez Canseco y Suarez.

ma ley castiga, serán gubernativamente corregidos con la suspension de empleo y sueldo por término de seis meses; y si fueren reincidentes, con la separacion de sus cargos sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir.

Art. 35. El notario ó escribano que autorice alguna escritura ó instrumento público de esclavo no inscrito en el censo ó en contravencion á lo dispuesto en esta ley, además de incurrir en la responsabilidad prescrita en las leyes comunes y en el número segundo art. 4.º de al presente, será condenado á perder el oficio, y se declarará la caducidad y la version de este si fuere enajenado.

Art. 36. Para el conocimiento y castigo de los delitos á que se refiere esta ley no habrá mas fuero que el ordinario, cualquiera que sea el especial que disfruten los procesados.

Art. 37. Queda derogada la ley de 2 de Marzo de 1845 para la reprension de la trata.

Quedan así mismo derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas con igual objeto en cuanto no sean conformes con esta ley.

CAPITULO III.

Del empadronamiento y censo de los esclavos.

Art. 38. Para que en ningun tiempo sean tenidos por esclavos los negros que puedan introducirse en contravencion á esta ley, dispondrá el gobierno un empadronamiento general y la formacion de un censo de todos los esclavos existentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Los esclavos empadronados é inscritos en el censo no podrán ser nunca objeto de investigacion judicial ni gubernativa por razon de su procedencia ó introduccion en la isla.

Los hombres de color que no estuvieren empadronados é inscritos, serán por este solo hecho considerados como libres, sin que se admita prueba en contrario.

Art. 39. El empadronamiento se verificará mediante inspeccion ocular de los mismos esclavos por los funcionarios encargados de este servicio en los dias que señale la autoridad. El gobierno, teniendo en cuenta los medios de ejecucion de que puede disponer, procurará que esta operacion se verifique simultáneamente en el mayor número de poblaciones y fincas que sea posible y en todo caso de modo que no se puedan empadronar en cada finca sino los esclavos de sus propias dotaciones.

Los encargos del empadronamiento tomarán razon por separado de los esclavos que se hallen fugitivos el dia en que se recojan los padrones con arreglo á la declaracion que hagan sus dueños.

Art. 40. El censo de la esclavitud se llevará por distritos, abriendo un registro particular á cada esclavo, en el cual constarán:

Primero. Un número de orden que se dará á cada uno de los empadronados en el distrito.

Segundo. El nombre, filiacion exacta y señas particulares de cada esclavo segun resulten del padron.

Tercero. Un breve resumen de los actos y contratos relativos al estado civil del esclavo, ó que extingan, trasmitan ó modifiquen de cualquier modo perpétua ó temporalmente el dominio ó la libre disposicion de él.

Art. 41. Concluido el empadronamiento, no se podrán empadronar por primera vez sino los esclavos que nazcan despues de su fecha, los hombres de color que habiendo pasado por libres se declaren esclavos por sentencia ejecutoria, y los que hallándose fugitivos al tiempo de formarse los padrones fuesen recuperados despues por sus dueños. La inscripcion en este último caso no se verificará sino en virtud de providencia del gobierno superior civil y previa instruccion de expediente, en el cual se hará constar la declara-

cion de la fuga del esclavo que hubiere hecho el dueño al tiempo del empadronamiento.

Art. 42. Ningun acto ó contrato relativo al dominio del esclavo será válido ni surtirá efecto hasta que se inscriba en el registro particular del mismo.

Art. 43. El dueño de esclavos ó su representante que cometiere algun fraude en la redaccion de los padrones, ó empadronase mas esclavos que los que le correspondan, será castigado con la pena de presidio mayor y una multa de 1.000 escudos por cada uno de los individuos que indebidamente empadronare.

El dueño de los esclavos será subsidiariamente responsable de la multa cuando el delito haya sido cometido por su administrador ó representante.

Art. 44. El funcionario público ó delegado del gobierno encargado del empadronamiento que cometiere algun fraude en la redaccion de los padrones, ó empadronare más esclavos que los que por si mismo viere y contare, sufrirá la pena de cadena temporal y multa de 1.000 á 4.000 escudos.

Si dejare de empadronar algun esclavo de los que se le presenten, pagará una multa igual á su valor.

El esclavo no empadronado por esta causa no podrá serlo despues, y quedará libre si el dueño no reclamare su empadronamiento dentro de los 30 dias siguientes á aquel en que reciba la certificacion ó cédula de inscripcion.

Art. 45. El registrado encargado de llevar el censo sufrirá la pena temporal y multa de 3.000 á 6.000 escudos:

Primero. Si inscribiere algun esclavo que no hubiere sido oportunamente empadronado.

Segundo. Si en los cuatro dias siguientes al en que recibiere el parte correspondiente no cancelare la inscripcion del esclavo que fallezca ó sea manumitido.

Tercero. Si cometiere falsedad en la inscripcion por no ser esta conforme con el padron respectivo.

Cuarto. Si expidiere certificaciones ó cédulas de inscripcion supuestas ó no conformes con los asientos de su referencia en la parte necesaria para probar la identidad de la persona del esclavo.

Si el registrador dejare de inscribir algun esclavo legalmente empadronado, ó de asentar en su registro algun acto á contrato de traslacion ó desmembracion del dominio sobre el mismo esclavo, pagará una multa igual á su valor y la mitad más y será aplicable en el primer caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, pero contándose el plazo de los 30 dias desde que el dueño reciba el documento ó las cédulas de sus esclavos.

Si cometiere cualquiera otra falta no comprendida en los párrafos anteriores, será gubernativamente corregido con multa de 200 á 600 escudos, é indemnizacion de daños y perjuicios cuando los hubiere.

Art. 46. Los dueños de los esclavos que fallezcan, ó sus administradores ó representantes, los médicos que asistan en su última enfermedad, y los párrocos que autoricen el enterramiento de dichos esclavos, darán parte de su muerte al registrador y á las autoridades dentro de 24 horas siguientes, en la forma que prescriban los reglamentos; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena de presidio menor y multa de 1.000 á 2.000 escudos.

Art. 27. Un reglamento especial determinará el tiempo y forma del empadronamiento, su rectificacion periódica, la organizacion de las oficinas del censo, el modo de llevarlo y la manera de intervenirlo, y adoptará las demas disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Y el senado lo eleva á V. M. á fin de que se digne darle su sancion si lo tiene por conveniente.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1866.— Es copia—Castro.

Registro de la propiedad de Luarca.

Asientos defectuosos extractados de los libros antiguos de este Registro de la Propiedad, cuyas faltas impiden el que se venga en conocimiento del inmueble objeto del contrato. (Continuacion.)

Parroquia.	Situacion de los inmuebles y nombre con que son conocidos.	Naturaleza de la finca.	Nombre de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
Santgo.	Moanes Jun to á casa	Rústica	Sta. Marina, Vicenta	No consta	Foro	1793
Idem	» Casona	Idem	Fernandez, Manuel	Idem	Cens	1794
Idem	» Nuevo	Idem	Idem	Idem	idem	1794
Idem	» Abajos	Idem	Idem	Idem	idem	1794
Idem	» Estibada	Idem	Idem	Idem	idem	1794
Idem	» Portiello	Idem	Idem	Idem	idem	1794
Idem	» Reguero	Idem	Idem	Idem	idem	1794
Idem	» Pumariega	Idem	Idem	Idem	idem	1794
Idem	Fontoria	Urbana	Suarez, Pedro	Idem	Foro	1796
Idem	Idem	Rústica	Idem	Idem	idem	1796
Idem	Idem	Urbana	Suarez, Juan	Idem	idem	1795
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	idem	1795
Idem	Id. Viejo	Rústica	Villa demoros, Bernardo Antonio	Idem	idem	1896
Idem	Fontoria	Urbana	Suarez. Francisco Lorenzo	Idem	Censo	1788
Idem	Idem	Rústica	Idem	Idem	idem	1788
Idem	Id. Encina	Idem	Idem	Idem	idem	1788
Idem	Taburcias	Idem	Suarez, Domingo	Idem	idem	1793
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	idem	1793
Idem	Id. Valle	Idem	Suarez, Bartolomé	Idem	Foro	1778

Idem	Id. Rebillares	Idem	Idem	Idem	idem	1778
Idem	Id. Valle	Idem	Menendez, Pedro	Idem	idem	1781
Idem	» Fuente	Idem	Reigon, Felipe	Idem	hip. ^a	1783
Idem	» Cadollo	Idem	Idem	Idem	idem	1783
Idem	» Campo	Idem	Menendez, Francisco	Idem	Foro	1791
Idem	»	Idem	Menendez, Nicolás	Idem	idem	1791
Ayones	» Junto casa	Urbana	Queipo, Francisco	Idem	Censo	1733
Idem	» Sobre casa	Rústica	Idem	Idem	idem	idem
Idem	»	Idem	Rodriguez, Juan	Idem	idem	1784
Idem	Corros Fuente	Idem	Infanzon, Fernando	Idem	idem	1788
Idem	Id. Veiga	Idem	Menendez, José	Idem	idem	idem
Idem	Id. Torrada	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	Id. Peña	Idem	Acero, Juana	Idem	Foro	1791
Idem	Id. Cabo	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	Id. Medio	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	Id. Fuente	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	Id. Braña	Idem	Fernandez Longa, José	Idem	Censo	1795
Idem	Id. Veigona	Idem	Idem	Idem	idem	1795
Idem	Id. Veigina	Idem	Idem	Idem	idem	1795
Idem	» Cabuercas	Idem	Infanzon, Fernando	Idem	Foro	1798
Idem	» Cuesta	Urbana	Rodriguez, Manuel	Idem	Idem	1803
Castañedo	Viescas Coz	Rústica	Fernandez, Toribia	Idem	Cens	1728
Idem	» Pumarin	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	»	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	» Jonte	Idem	Fernando, Magdalena	Idem	idem	1722
Idem	» Reconco	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	» Ribon	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	» Pamarin	Idem	Fernandez, Benito	Idem	idem	1775
Idem	» Ribuca	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	»	Idem	Lope, Roque	Idem	idem	1732
Idem	»	Idem	Alvarez, Domingo	Idem	idem	1725
Idem	Id. Fonte	Idem	Bayon, Francisco	Idem	idem	1730
Idem	Id. Rondo	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	» Fonte	Idem	Gomez, Domingo	Idem	idem	1728
Idem	»	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	Id. Catalina	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	Id. Rondo	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	Id. Cárcoba	Idem	Alvarez, Domingo	Idem	idem	1701
Idem	Id. Calle	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	» Llosada	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	» Coz	Idem	Menendez, Domingo	Idem	idem	1686
Idem	» Bajo casa	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	»	Urbana	Idem	Idem	idem	idem
Idem	» Folgueron	Rústica	Fernandez, Santiago	Idem	idem	1736
Idem	» Ballina	Idem	Garcia, José	Idem	idem	1781
Idem	» Sotellin	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	» Fuente	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	»	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	Biescas	Idem	Menendez, Pedro	Idem	idem	1771
Idem	» Orreos	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	» Abedures	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	» Castañedo	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	Ferrera Miguel	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	» Cueva	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	» Folgueron	Idem	Fernandez, José	Idem	idem	1754
Idem	Biescas Re-	Idem	Bayon, Domingo	Idem	idem	idem
Idem	bollar	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	»	Idem	Idem	Idem	idem	idem
Idem	»	Idem	Idem	Idem	idem	idem

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Miguel Barres, secretario del juzgado de paz de Castropol.

Certifico: que en el mismo se ha presentado la siguiente papeleta:

«Señor juez de paz del distrito municipal de Castropol: D. Lino Villamil y Sanjurjo, propietario y vecino de las Nogueiras de Serantes, en el inmediato concejo de Tapia, ante V. de la ma-

nera en derecho mas procedente parezco y digo: que me es preciso llamar á juicio verbal á D. Bernardo Garcia da Cancela, ausente en el extranjero y sin paradero conocido, y á sus hermanos Francisca, muger de Benito Alvarez de Ron, Inés, soltera, Rosa, casada en la villa de Rivadeo con Juan Pereiro, de oficio herrero, y José, todos ellos hijos y yernos respectivamente de D. Domingo, ve-

cino que fué del Rezonquedo de Presno, y en cuya casa patrucial y dedicados á la labranza de tierras habitan al presente los espresados, á escepcion del ausente y la domiciliada en Rivadeo. Asimismo para el propio juicio me conviene sean igualmente citados D. Manuel Veiguela, D. Gervasio Sanjulian y D. Domingo Gonzalez del Canedo, de la vezindad el primero y el último de Armeirin, y el segundo del Mazo de Rondeira, en la referida feligresia de Presno, de oficio labradores y además herreros los dos últimos: siendo el objeto de mi reclamacion que me restituyan los derechos habientes del D. Domingo Garcia da Cancela una tierra labrada de cabida medio dia de aradura, sita en términos de la Veiguela del Sestelo, de la parroquia repetida, la cual á la fecha de adquisicion por mis ascendientes en quince de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, lindaba al Oriente con pared que le cierra, por abajo con el rio, por el vendabal con mas hacienda de Domingo Gomez, y por la otra parte con la de Domingo Garcia Montevavero, cuyo terreno sin causa legitima ha detentado en sus dias dicho D. Domingo en perjuicio de mi incontrovertible derecho; razon por la cual son responsables á su restitucion los relacionados hijos en concepto de sucesores universales de aquel; y mediante á que los otros tres demandados sucedieron á su vez á los arrendatarios primitivos de dicha finca y otros, que lo fueron por contrato con mis causantes, y en tal concepto me son deudores de su entrega ó de una cumplida indemnizacion en otro caso, tambien establezco pretension para que les pare este juicio el perjuicio consiguiente, bien condenándolos en las costas exclusiva ó mancomunadamente con los detentadores actuales, ó en el supuesto desfavorable de que esta demanda no sea estimada, se tenga por cumplido el requisito de previa citacion de saneamiento. Por todo ello: suplico á V. se sirva disponer la convocacion de todos los interesados al juicio mencionado, librando para la citacion de los cónyuges residentes en Rivadeo el oportuno oficio al juez de esta villa, y en cuanto á la del ausente mandar se practique en la forma que previene el artículo doscientos treinta y uno de la ley de E. C., haciendo estensiva la insercion del edicto únicamente al *Boletín oficial* por no exigir mas la escasa cuantia del negocio. Asi es todo de estimar en justicia que pido con costas en Castropol Julio veinte de mil ochocientos sesenta y seis.—Lino Villamil.

Dispuesta la celebracion del referido juicio para la Audiencia de cuatro del corriente, no pudo efectuarse mediante la no comparencia del ausente, por cuyo motivo se decretó nuevamente á medio de auto dictado en el mismo dia, la convocacion para la del treinta y uno de este mismo mes á la hora de las diez de su maña-

na, disponiéndose que la citacion del D. Bernardo da Cancela, se realizase por edictos insertos como antes en el periódico oficial de la provincia. Y con tal objeto libro la presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez de Castropol á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º, José Benito Cancio y Queipo.—Miguel Barres, secretario.

Comision principal
de ventas de bienes nacionales
de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 19 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantia.

Núm. 7319 del inventario y del de permutacion.—Las fincas que á continuacion se espresan sitas en la eria de la Espinera, parroquia de Villaperez, en este concejo, procedentes del Monasterio de la Vega, que lleva Francisco Fernandez Piñera y son las siguientes.

Una finca destinada á prado, llamada entre las Viescas, estension de 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas) de tercera calidad. Linda S. bienes de D. José Colunga, N. bienes de D. Ramon Piedra, M. y P. D. José Gonzalez: vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta 32 escudos 200 milésimas.

Otra finca, llamada Tierra de la Espinera, en la eria de de Sopoyana, estension de 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas) de tercera calidad. Linda al S. bienes de D. José Gonzalez, M. id., P. D. Ramon Diaz, N. comunes de dicha parroquia: vale en renta 1 escudo 800 milésimas, y en venta 45 escudos.

Otra finca destinada á prado, llamada Prado descontriella, estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) secano de tercera calidad. Linda al S y P. D. Ramon Diaz, M. D. José Gonzalez, N. D. Manuel Alonso: vale en renta 3 escudos 800 milésimas y en venta 112 escudos.

Otra finca destinada á labor, con el nombre que la anterior, estension de un dia de bueyes (12,58 áreas) de tercera calidad amortizada. Linda al S. D. Manuel Alonso, M. Antonio Lavaniegos, P. D. José Fernandez, N. D. Francisco Norniella: vale en renta 5 escudos 600 milésimas y en venta 130 escudos.

Otra id. de labor y prado titulada Tierra del Blanco, estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (18,72 áreas) de tercera calidad amortizada. Linda al S. D. José Alonso, M. D. Manuel Rodriguez, P. D. Ramon Diaz, N. D. José Gonzalez: vale en renta 4 escudos 500 milésimas y en venta 120 escudos.

Otra finca de prado, en la eria de Rozadas, estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) de segunda calidad. Linda al S. Don Manuel Alonso, M. D. Francisco Rodriguez, P. D. Andrés Piñera, N. D. José Gonzalez: vale en renta 2 escudos 500 milésimas y en venta 78 escudos.

Otra finca titulada prado de la Huerta vieja, estension de 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas) de segunda calidad. Linda al S. D. Antonio Diaz, M. D. José Crespo, P. D. José Fernandez, N. D. Manuel Alonso: vale en renta 2 escudos 100 milésimas y en venta 59 escudos.

Otra de prado, llamada Prado de Solrivero, estension de 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas) de tercera calidad. Linda S. y M. José Alonso, P. D. Juan Alonso, N. Francisco Norniella: vale en renta 2 escudos 600 milésimas y en venta 80 escudos.

Otra id. llamada tierra de Bardollo, eria de Rozadas, estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) de tercera calidad. Linda al S. y P. D. José Alonso, M. D. Francisco Rodriguez, N. camino: vale en renta 11 escudos 200 milésimas, y en venta 270 escudos.

Otra finca de labor y prado, denominada el Torniello, estension de 1 y 1/2 dias de

bueyes (18,72 áreas) de tercera calidad. Linda al S. D. Francisco Fernandez Piñera, M. D. José Suarez, P. D. José Alonso, N. camino: vale en renta 6 escudos 800 milésimas y en venta 182 escudos 500 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se ha capitalizado por la renta de 42 escudos 100 milésimas graduada por los peritos en 947 escudos 250 milésimas y tasado en 1108 escudos 700 milésimas (11087 reales) tipo para la subasta.

Número 11079 del inventario adicional. —Las fincas que a continuación se expresan sitas en la parroquia de San Julian de los Prados, en este concejo de Oviedo, procedentes del Cabildo Catedral, que lleva en colonia D. Pedro Alvarez Laviada y son las siguientes:

Una finca de labor y pasto, llamada el Campon: estension de 3 dias de bueyes (37,82 áreas) de infima calidad; linda al S. D. Vicente Cabal, N. Sra. de Villaverde, M. y P. bienes de esta procedencia: vale en renta 4 escudos 200 milésimas y en venta 80 escudos.

Una finca llamada la Tierra de la eria de Villaverde: estension de 1 dia de bueyes (12,58 áreas) secano de tercera calidad; linda al S. bienes de la Sra. de Villaverde, N. Sr. Ordoñez, M. y P. bienes de esta procedencia: vale en renta 2 escudos 800 milésimas y en venta 62 escudos 800 milésimas.

Otra idem de labor y prado titulada Tierra del Pleito: estension de 2 y 1/2 dias de bueyes (31,45 áreas) de segunda calidad; linda al S. bienes de D. José del Rio, N. y P. Sres. de Velarde, M. Francisco Cabal: vale en renta 7 escudos 800 milésimas y en venta 140 escudos.

Otra idem de labor, en la eria de Fozanelde: estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (18,87 áreas) de segunda calidad; linda por todos puntos bienes del Cabildo Catedral: vale en renta 5 escudos 600 milésimas y en venta 142 escudos 500 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 425 escudos 400 milésimas y capitalizado por la renta de 20 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 459 (4590 rs.) tipo para la subasta.

Número 11080 de idem.—Una finca de prado, llamada de los Capellanes, término de la Corredoria, parroquia de San Julian de los Prados, en dicho concejo, procedente del Cabildo Catedral, que lleva Ramon Fernandez Hevia: estension de 9 dias de bueyes (1,13,62 hectáreas) de segunda clase secano: contiene 100 álamos de eria; linda al N., M. y L. bienes de la Sra. de Villaverde, P. dicha señora y bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 20 escudos graduada por los peritos en 450 escudos y tasado en 780 escudos (7800 reales) tipo para la subasta.

Partido de Llanés.

Número 11145 del inventario adicional. —Una finca labradia en la eria de Sola aldea y sitio de la Calzada, parroquia de Santa Maria de Ruenes, concejo de Peñamellera, procedente de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva Maria Romero: estension de 0,24 de dia de bueyes (3,07 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. otra finca de la misma procedencia, que lleva D. Francisco Villar, S. D.ª Luisa Guerra, N. y O. caminos. Se ha capitalizado por la renta de 800 milésimas graduada por los peritos en 18 escudos y tasado en 26 escudos 400 milésimas (264 reales) tipo para la subasta.

Número 11146 de idem.—Otra finca de prado en la misma eria y sitio que la finca anterior, de la misma procedencia, que lleva D. Francisco Villar: estension de 0,54 de dia de bueyes (6,88 áreas) secano de primera calidad; linda al E. y S. D. Luis Trespalacios, O. finca anterior y N. ciervo. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 500 milésimas graduada por los peritos en 33 escudos 750 milésimas y tasado en 50 (500 reales) tipo para la subasta.

Número 6484 de idem.—Otra finca de prado, en la misma eria y sitio de la Avellana, procedente de id., que lleva el señor cura: estension de 0,50 de dia de bueyes (6,38 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D. Luis Trespalacios, S. camino y D. Pedro de Mier, N. D. Francisco Lopez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 (400 rs.) tipo para la subasta.

Número 6485 de idem.—Otra idem de prado, en la misma eria y sitio del Valle, de igual procedencia y llevador: estension de 0,40 de dia de bueyes (5,03 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. don Fermin Cosio, S. D.ª Josefa del Corral, O. y N. D. Manuel Villar. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 (400 rs.) tipo para la subasta.

Número 6486 de idem.—Otra de prado, en el mismo punto, que la finca anterior,

y de idéntica procedencia y llevador: estension de 0,28 de dia de bueyes (3,63 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. y O. D. Pedro Barcena, S. D. Juan de Cosio, N. D.ª Josefa del Corral. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 20 (200 reales) tipo para la subasta.

Número 6483 de idem.—Otra finca labradia en la eria de Corniz, sitio de Roza-canal, parroquia arriba dicha, de la misma procedencia, que lleva Juan Perez: estension de 0,48 de dia de bueyes (6,04 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D. Manuel de Caso, S. D. Manuel de Caso, O. y N. Antonio Anton. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 100 milésimas graduada por los peritos en 24 escudos 750 milésimas y tasado en 39 escudos 600 milésimas (396 reales) tipo para la subasta.

Número 6489 de idem.—Otra finca de prado, en la misma eria y sitio de la Muniama, procedente de id., que lleva el mismo Juan Perez: estension de 0,68 de dia de bueyes (8,65 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. herederos de D. Lorenzo Borbolla, S. D. José Cruz Diaz, O. D. José Villar, N. herederos de D. José de la Torre. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 (400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 6488 de idem.—Otra idem, de prado en la misma eria y sitio de Tras la casa, procedente de la Fábrica, de la mencionada parroquia, que lleva Juan Perez Diaz: estension de 0,84 de dia de bueyes (10,56 áreas), secano de primera calidad; linda al E. D. Juan Martinez, S. idem y D. Domingo Lázaro Anton, O. ciervo y N. D. José Diaz. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas, graduada por los peritos en 40 escudos 500 milésimas y tasado en 60 (600 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 6487 de idem.—Otra idem de prado, en la antedicha eria y sitio del Duer-no, procedente de idem, que lleva Juan Perez Diaz: estension de 0,90 de dia de bueyes (11,42 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. D. Rafael de la Torre, S. D. Juan de Cosio, O. D. Domingo Anton, N. D. Antonio Anton. Se ha capitalizado por la renta de 200 milésimas, graduada por los peritos en 20 escudos 250 milésimas y tasado en 30 (300 reales), tipo para la subasta.

Número 11147 del inventario adicional.—Otra finca labradia, en la eria de la Collada y de la mencionada procedencia, que lleva D. Rafael del Corral: estension de 0,24 de dia de bueyes (3,07 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. y O. D. Pedro de la Barcena, S. y N. Ramon del Corral. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas, graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 19 escudos 800 milésimas (198 reales) tipo para la subasta.

Núm. 11148 de idem.—Otra de labor y prado, en la misma eria y sitio de las Corras, de la mencionada procedencia, que lleva D. Rafael del Corral: estension de 0,19 de dia de bueyes (2,48 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. propiedad del llevador, S. D. Tomás del Corral, O. Ramon del Corral y N. camino. Se ha capitalizado por la renta de 400 milésimas, graduada por los peritos en 9 escudos y tasado en 14 (140 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 11149 de idem.—Otra finca de prado, en la eria de la Collada y sitio de Lleces, procedente de idem, que lleva Rafael del Corral: estension de 0,09 de dia de bueyes (9,25 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. y S. D. Joaquin Perez, O. don Pedro la Barcena, N. Ramon del Corral. Se ha capitalizado por la renta de 100 milésimas, graduada por los peritos en 2 escudos 250 milésimas y tasado en 4 (40 reales), tipo para la subasta.

Núm. 11150 de idem.—Dos castaños, en el mismo término de Ruenes y sitio de Ballejo de la Collada, procedente de idem, que lleva Anastasio de la Torre: estension de 82 metros superficiales de suelo, lindando entre fincas de D. Tomás del Corral y D. Domingo Guerra. Se ha capitalizado por la renta de 0,50 milésimas, graduada por los peritos en 1 escudo 125 milésimas y tasado en 2 (20 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 11151 de idem.—Una finca de castaño en la Portilla de la Roza, de la indicada procedencia que las anteriores, que lleva D. Atanasio de la Torre: estension de 0,13 de dia de bueyes (1,72 áreas), secano de tercera calidad, contiene 2 castaños; linda al E. y S. D. Pedro de la Barcena, O. D. Domingo Guerra, N. camino. Se ha capitalizado por la renta de 100 milésimas, graduada por los peritos en 2 escudos 250 milésimas y tasado en 3 escudos 600 milésimas (36 reales), tipo para la subasta.

Núm. 11152 de idem.—Un castaño, en el mismo término y sitio de las Mes-tas, de idéntica procedencia, que lleva Atanasio la Torre: estension de 0,15 de dia de bueyes (1,88 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. D. Juan del Corral, S. camino, O. D. Francisco de Mier, N. Casimiro la Torre, contiene 5 castaños. Se ha capitalizado por la renta de 150 milésimas, graduada por los peritos en 3 escudos 370 milésimas y tasado en 5 escudos 500 milésimas (55 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 11153 de idem.—Una finca de castaño, en la Portilla de Rejato, parroquia y concejo arriba dichos y de la expresada procedencia que lleva D. Atanasio La Torre: estension de 0,08 de dia de bueyes (1 área) secano de tercera calidad. Linda al E. y S. D. Francisco del Corral Guerra, O. camino: ciervo de la eria, N. contiene 3 castaños. Se ha capitalizado por la renta de 100 milésimas graduada por los peritos en 2 escudos 250 milésimas y tasado en 3 escudos 300 milésimas (33 reales) tipo para la subasta.

Núm. 11154 de idem.—Otro castaño, en el mismo término de Ruenes y sitio de Junto a casa de la Berruca, procedente de idem, que lleva Atanasio la Torre: estension de 0,50 de dia de bueyes (6,28 áreas), secano de tercera calidad, contiene 7 castaños. Se ha capitalizado por la renta de 200 milésimas, graduada por los peritos en 4 escudos 500 milésimas y tasado en 8 (80 rs.), tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la adminis-

tracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes respecto de las fincas anunciadas, que radican en sus términos judiciales

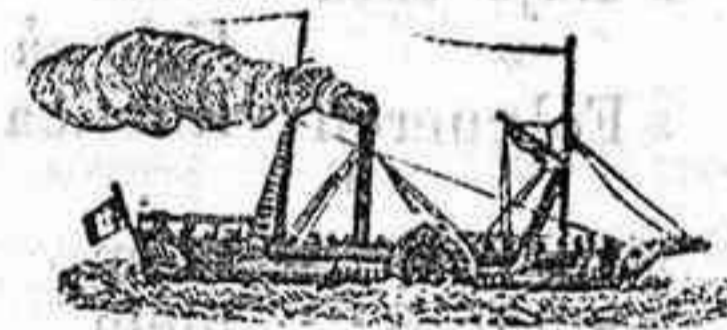
NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 12 de Octubre de 1866.—El Comisionado principal de ventas, P. S., Ramon Lafarga.

Parte no oficial.



Los paquetes de vapor de los señores Butler Hermanos, de Cádiz, en combinacion con los vapores-correos de D. Antonio Aza Lopez y Compañía, recogerán en Avilés ó Gijon los pasajeros para la Habana, que serán trasbordados á los vapores-correos que salen de Cádiz todos los dias fijos 15 y 30 de cada mes.

Las comodidades que tienen en estos vapores los pasajeros, separados en sus correspondientes literas de Cádiz á la Habana, y el acreditado trato de sus simpáticos é inteligentes capitanes, que están haciendo sus felices viajes en 17 dias, contando en ellos las escalas de Canarias y Puerto-Rico, para donde tambien admiten pasajeros, hace que el número de viajeros, tanto para la ida como para la vuelta, sea de mucha consideracion.

La compañía se obliga, por solo 50 pesos, á dar la manutencion desde el momento que el pasajero se embarca en Avilés ó Gijon, hasta ponerle en la Habana. Si algunos dias tuviese el pasajero que estar esperando la salida del correo, solo estos será mantenido por su cuenta. El consignatario en Avilés, D. Feliciano Suarez, informará á las personas interesadas.

Dicho Sr. Suarez tambien despacha billetes de primera y segunda cámara para los vapores-correos de Canarias, Puerto-Rico, Habana, Sisal y Veracruz, pudiendo por este medio los viajeros á su llegada á Cádiz contar con seguridad con sus localidades.

OVIEDO: Imp. de Uria y compañía, Plazuela de San Vicente.